

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 245/2003 de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 246/2003 de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, relativo a la adopción del programa de módulos *ad hoc* de la encuesta sobre la población activa, para los años 2004 a 2006, previsto en el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 247/2003 de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, relativo a la adopción de las características del módulo *ad hoc* 2004 sobre la organización del trabajo y la distribución del tiempo de trabajo previsto en el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo** 5
- Reglamento (CE) nº 248/2003 de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 10
- Reglamento (CE) nº 249/2003 de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 11
- Reglamento (CE) nº 250/2003 de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 136/2003 relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 12
- Reglamento (CE) nº 251/2003 de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 13
- Reglamento (CE) nº 252/2003 de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 15

Consejo

2003/89/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 21 de enero de 2003, sobre la existencia de un déficit excesivo en Alemania — Aplicación del apartado 6 del artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea** 16

2003/90/CE:

- ★ **Recomendación del Consejo, de 21 de enero de 2003, relativa a la activación del mecanismo de alerta rápida con relación a Francia a fin de prevenir un déficit excesivo** 18

Comisión

2003/91/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, relativa al programa coordinado de controles en el ámbito de la alimentación animal para el año 2003 de conformidad con la Directiva 95/53/CE del Consejo [notificada con el número C(2003) 450]** 20

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Acción Común 2003/92/PESC del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia** 26

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2002/31/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta a etiquetado energético de los acondicionadores de aire de uso doméstico (DO L 86 de 3.4.2002)** 30

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 245/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de febrero de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	75,1
	204	47,7
	212	111,3
	628	109,3
	999	85,8
0707 00 05	052	115,4
	204	122,9
	220	255,9
	999	164,7
0709 10 00	220	157,3
	999	157,3
0709 90 70	052	143,7
	204	182,8
	999	163,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	42,3
	204	47,0
	212	44,3
	220	49,6
	624	38,1
	999	44,3
0805 20 10	204	73,6
	999	73,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	63,2
	204	56,5
	220	66,9
	464	140,4
	600	65,0
	624	70,6
	999	77,1
0805 50 10	052	43,8
	600	67,8
	999	55,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	98,9
	404	105,5
	720	107,6
	728	112,0
	999	106,0
0808 20 50	388	76,3
	400	118,7
	512	111,1
	528	76,4
	720	39,3
	999	84,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 246/2003 DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 2003****relativo a la adopción del programa de módulos *ad hoc* de la encuesta sobre la población activa, para los años 2004 a 2006, previsto en el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 577/98, es necesario especificar los elementos del programa de módulos *ad hoc* para los años 2004 a 2006.
- (2) Los Estados miembros y la Comisión necesitan información estadística específica para elaborar medidas políticas adecuadas en los ámbitos de la modernización de la organización del trabajo ⁽³⁾, la compaginación de la vida profesional y la vida familiar ⁽⁴⁾ y la prolongación de la vida activa ⁽⁵⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A través del presente Reglamento, queda adoptado el programa de módulos *ad hoc* de la encuesta sobre la población activa, para los años 2004 a 2006, tal y como se establece en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 77 de 14.3.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 60 de 1.3.2002, p. 67.

⁽⁴⁾ DO C 218 de 31.7.2000, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 60 de 1.3.2002, p. 64.

ANEXO

ENCUESTA SOBRE LA POBLACIÓN ACTIVA

PROGRAMA PLURIANUAL DE MÓDULOS *AD HOC***1. Organización del trabajo y distribución del tiempo de trabajo**

Lista de variables: deberá determinarse antes de marzo de 2003.

Período de referencia: segundo trimestre de 2004. No obstante, los Estados miembros podrán suministrar datos relativos a las 52 semanas del año cuando la submuestra del módulo *ad hoc* se haya seleccionado con arreglo a la estructura por oleadas de la muestra.

Estados miembros y regiones afectados: por determinar.

Muestra: la cuarta parte de la muestra total necesaria para cumplir los requisitos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 577/98. No obstante, cuando el período de referencia esté constituido por las 52 semanas, el tamaño de la muestra será, como mínimo, el 15 % de la muestra completa necesaria para cumplir los requisitos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 577/98. Si la unidad de muestra es el individuo, no se requiere información sobre los demás miembros del hogar.

Transmisión de los resultados: antes del 31 de marzo de 2005.

2. Compaginación de la vida profesional y la vida familiar

Lista de variables: deberá determinarse antes de marzo de 2004.

Período de referencia: segundo trimestre de 2005. No obstante, los Estados miembros podrán suministrar datos relativos a las 52 semanas del año cuando la submuestra del módulo *ad hoc* se haya seleccionado con arreglo a la estructura por oleadas de la muestra.

Estados miembros y regiones afectados: por determinar.

Muestra: la cuarta parte de la muestra total necesaria para cumplir los requisitos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 577/98. No obstante, cuando el período de referencia esté constituido por las 52 semanas, el tamaño de la muestra será, como mínimo, el 15 % de la muestra completa necesaria para cumplir los requisitos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 577/98. Si la unidad de muestra es el individuo, no se requiere información sobre los demás miembros del hogar.

Transmisión de los resultados: antes del 31 de marzo de 2006.

3. Transición de la vida activa a la jubilación

Lista de variables: deberá determinarse antes de marzo de 2005.

Período de referencia: segundo trimestre de 2006. No obstante, los Estados miembros podrán suministrar datos relativos a las 52 semanas del año cuando la submuestra del módulo *ad hoc* se haya seleccionado con arreglo a la estructura por oleadas de la muestra.

Estados miembros y regiones afectados: por determinar.

Muestra: la cuarta parte de la muestra necesaria para cumplir los requisitos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 577/98. Para este módulo, la muestra la constituyen únicamente personas de edades comprendidas entre los 50 y los 74 años. No obstante, cuando el período de referencia esté constituido por las 52 semanas, el tamaño de la muestra será, como mínimo, el 15 % de la muestra completa necesaria para cumplir los requisitos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 577/98. Si la unidad de muestra es el individuo, no se requiere información sobre los demás miembros del hogar.

Transmisión de los resultados: antes del 31 de marzo de 2007.

REGLAMENTO (CE) Nº 247/2003 DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 2003****relativo a la adopción de las características del módulo *ad hoc* 2004 sobre la organización del trabajo y la distribución del tiempo de trabajo previsto en el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 246/2003 de la Comisión ⁽³⁾, relativo a la adopción del programa de módulos *ad hoc* de la encuesta sobre la población activa, para los años 2004 a 2006, incluye un módulo *ad hoc* sobre la organización del trabajo y la distribución del tiempo de trabajo.
- (2) De conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 577/98, la lista detallada de datos que han de recogerse dentro de un módulo *ad hoc* debe elaborarse, como mínimo, doce meses antes del inicio del período de referencia correspondiente a dicho módulo.

- (3) A fin de evaluar adecuadamente los avances logrados en el marco de los pilares de las directrices para las políticas de empleo y, en particular, en el marco del tercer pilar, relativo al fomento de la capacidad de adaptación de las empresas y sus trabajadores, incluido lo que respecta a la calidad en el trabajo, los Estados miembros y la Comisión necesitan disponer de estadísticas estructurales comparables ⁽⁴⁾.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A través del presente Reglamento, queda adoptada la lista detallada de datos que deberán recogerse en 2004 mediante el módulo *ad hoc*, tal y como se establece en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 77 de 14.3.1998, p. 3.⁽²⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 14.⁽³⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.⁽⁴⁾ DO L 60 de 1.3.2002, p. 60.

ANEXO

ENCUESTA SOBRE LA POBLACIÓN ACTIVA

Características del módulo *ad hoc* 2004 sobre la organización del trabajo y la distribución del tiempo de trabajo

1. Estados miembros y regiones afectados: todos.
2. Sólo se recogen datos de la actividad principal.
3. Las variables se codificarán de la siguiente manera:

Columna	Código	Descripción	Filtros, observaciones
209		<i>Control sobre los métodos de trabajo y el horario propios (facultativo para Alemania)</i>	C26 = 1,2
	1	La persona puede determinar cómo realiza el trabajo.	
	2	La persona puede determinar cuándo realiza el trabajo.	
	3	La persona puede determinar cuándo y cómo realiza el trabajo.	
	0	La persona no puede determinar cuándo ni cómo realiza el trabajo.	
	9	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	
210		<i>Trabaja para un solo cliente (facultativo para Alemania)</i>	C26 = 2 o C26 = 1 y C34_35 < 10
	1	Habitualmente trabaja para una sola empresa o cliente.	
	0	Habitualmente trabaja para más de una empresa o cliente.	
	9	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	
211_212		<i>Horas extra durante la semana de referencia</i>	C26 = 3
	...	Cantidad de horas extra.	
	99	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	
213_214		<i>Horas extra remuneradas durante la semana de referencia</i>	C213_214 ≤ C211_212; C213_214 = 00 si C211_212 = 00
	00	Ninguna hora extra remunerada o ninguna hora extra.	
	...	Cantidad de horas extra remuneradas.	
	99	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	
215		<i>Modelos de trabajo por turnos</i>	C204 = 1
	1	Trabajo por turnos continuo, normalmente sistema de cuatro turnos.	
	2	Trabajo por turnos semicontinuo, normalmente sistema de tres turnos.	
	3	Sistema de dos turnos: doble turno diario.	
	4	Turno en alternancia de día y de noche.	
	6	Otros tipos de turnos.	
	9	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	

Columna	Código	Descripción	Filtros, observaciones
216		<i>Horario de trabajo variable</i>	C26 = 3
	1	Jornada laboral con horario fijo.	
	2	Jornada escalonada, con inicio y final variables.	
	3	Capitalización del tiempo de trabajo, con posibilidad únicamente de tomarse horas libres.	
	4	Capitalización del tiempo de trabajo, con posibilidad de tomarse días libres (además de horas).	
	5	Jornada laboral con horario variable previo acuerdo individual.	
	6	Determina su propio horario de trabajo (sin límites formales).	
	7	Otros.	
	9	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	
217		<i>Horario laboral anualizado (facultativo para Alemania)</i>	C26 = 3 y C216 ≠ 6
	1	La persona tiene un contrato de horas anualizadas.	
	0	La persona no tiene contrato de horas anualizadas.	
	9	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	
218		<i>Trabajo en función de la demanda (facultativo para Alemania y Portugal)</i>	C26 = 3 y C204 ≠ 1
	1	La persona trabaja únicamente cuando se la llama.	
	0	Otros.	
	9	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	
219		<i>Modelo de horario laboral de los trabajadores a tiempo parcial comparado con los de tiempo completo</i>	C46 = 2-8
	1	Menos horas al día.	
	2	Media jornada menos a la semana.	
	3	Menos días a la semana.	
	4	Menos horas al día y menos días a la semana.	
	5	Una semana de cada dos.	
	6	Otros.	
	9	No aplicable	
	En blanco	Ninguna respuesta.	

Columna	Código	Descripción	Filtros, observaciones
220		<i>Posibilidad de trabajar diferentes horas durante la semana de referencia</i> (facultativo para Alemania, Italia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido)	C24 = 1 y C26 = 3 y C58 = 1 y C216 = 1-4
	1	[C216 = 3, 4] La persona ha disminuido su crédito horario.	
	2	[C216 ≠ 3,4] La persona se ha tomado unas cuantas horas libres (sin necesidad de cogerse vacaciones).	
	3	[C216 ≠ 4] La persona se ha tomado medio día, un día o más días libres.	
	4	La persona ha disminuido su balance de crédito horario o se ha tomado unas cuantas horas libres y, además, medio día, un día o más días libres (en diferentes días de la semana).	
	5	[C216 = 3, 4] La persona ha querido utilizar su crédito horario, pero no ha podido (y no se ha cogido vacaciones).	
	6	[C216 ≠ 3, 4] La persona ha querido tomarse unas cuantas horas, medio día, un día o más días libres, pero no ha podido.	
	7	Otros (horas efectivamente trabajadas contrato, despido, etc.).	
	9	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	
221		<i>Conveniencia de la distribución del tiempo de trabajo para la situación personal</i> (facultativo para Alemania)	C204 = 1 o C218 = 1
	1	El trabajo por turnos conviene a la situación personal.	
	2	El trabajo en función de la demanda conviene a la situación personal.	
	0	El trabajo por turnos o el trabajo en función de la demanda no conviene a la situación personal.	
	9	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	
222		<i>Conveniencia de la distribución del tiempo de trabajo para la situación personal</i> (facultativo para Alemania)	C205, C206, C207, C208 = 1,2 y C204 = 3,9 y C218 = 0,9
	1	Trabajar tarde, por la noche o durante el fin de semana conviene a la situación personal.	
	0	Trabajar tarde, por la noche o durante el fin de semana no conviene a la situación personal.	
	9	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	
			Los códigos se refieren al Reglamento (CE) n° 1575/2000 de la Comisión (DO L 181 de 20.7.2000, p. 16)

4. Las variables sobre trabajo por turnos, trabajo por la noche o trabajo los sábados y domingos que figuran en las columnas 204 a 208 del anexo del Reglamento (CE) n° 1575/2000, relativo a la codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2001, deberán recogerse en 2004 durante un período de referencia idéntico al del módulo *ad hoc* al que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.

5. La variable sobre trabajo por turnos se codificará de la siguiente manera:

204		<i>Trabajo por turnos</i>	C26 = 3
	1	La persona trabaja por turnos.	
	3	La persona no trabaja por turnos.	
	9	No aplicable.	
	En blanco	Ninguna respuesta.	

REGLAMENTO (CE) Nº 248/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de febrero de 2003
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1524/2002 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de febrero de 2003, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de marzo de 2003 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 8 020,727 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 229 de 27.8.2002, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 249/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de febrero de 2003
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2201/2002 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las naranjas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las naranjas exportadas después del 10 de febrero de 2003 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las naranjas, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/2002, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 10 de febrero de 2003 y antes del 16 de marzo de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 286 de 24.10.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 250/2003 DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 2003****por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 136/2003 relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 136/2003 de la Comisión ⁽³⁾ interrumpió la expedición de certificados de exportación del sistema B para tomates para el período de exportación en curso, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2201/2002 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾.

- (2) Una verificación ha puesto de manifiesto que la fecha de final de ese período es errónea. Es preciso, por lo tanto, rectificar esa fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 136/2003, la fecha de «15 de marzo de 2003» se sustituirá por la de «16 de marzo de 2003».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 335 de 12.12.2002, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 251/2003 DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 2003****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1153/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 143/2003 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	21,17	5,72
1701 11 90 ⁽¹⁾	21,17	11,13
1701 12 10 ⁽¹⁾	21,17	5,53
1701 12 90 ⁽¹⁾	21,17	10,61
1701 91 00 ⁽²⁾	23,04	14,28
1701 99 10 ⁽²⁾	23,04	9,19
1701 99 90 ⁽²⁾	23,04	9,19
1702 90 99 ⁽³⁾	0,23	0,41

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 252/2003 DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 2003****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 25,659 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de enero de 2003

sobre la existencia de un déficit excesivo en Alemania — Aplicación del apartado 6 del artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

(2003/89/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 6 de su artículo 104,

Vista la Recomendación de la Comisión de conformidad con el apartado 6 de su artículo 104 del Tratado,

Vistas las observaciones hechas por Alemania,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 104 del Tratado, en la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM) los Estados miembros deben evitar déficit públicos excesivos.
- (2) El pacto de estabilidad y crecimiento se basa en el objetivo de unas finanzas públicas saneadas como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de los precios y para un crecimiento sostenible que conduzca a la creación de empleo.
- (3) La Resolución del Consejo Europeo de Amsterdam sobre el pacto de estabilidad y Crecimiento, de 17 de junio de 1997, invita solemnemente a todas las partes, a saber, los Estados miembros, el Consejo y la Comisión, a aplicar el Tratado y el pacto de estabilidad y crecimiento de forma estricta y oportuna.
- (4) El procedimiento en caso de déficit excesivo, contemplado en el artículo 104 del Tratado, prevé una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo. El Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece disposiciones adicionales para su puesta en marcha. El Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, fija reglas y definiciones detalladas para la aplicación de las disposiciones de dicho Protocolo.

- (5) El apartado 5 del artículo 104 del Tratado establece que la Comisión debe transmitir un dictamen al Consejo cuando considere que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo. La Comisión transmitió al Consejo un Dictamen relativo a Alemania el 8 de enero de 2003. Según este Dictamen:

- tras la publicación, el 13 de noviembre de 2002, de sus previsiones de otoño de 2002, que muestran un déficit público del 3,8 % del PIB en Alemania en 2002, la Comisión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 104 del Tratado, elaboró en noviembre de 2002 un informe sobre Alemania que tiene en cuenta los factores pertinentes,
- de conformidad con el apartado 4 del artículo 104 del Tratado, el Comité Económico y Financiero emitió un dictamen sobre el informe de la Comisión,
- Alemania ha presentado, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas ⁽²⁾, un programa de estabilidad actualizado adoptado por el Gobierno federal el 18 de diciembre de 2002; según esta actualización, el déficit público en 2002 se eleva al 3,75 % del PIB,
- la Comisión considera que existe un déficit excesivo en Alemania.

- (6) El apartado 6 del artículo 104 del Tratado establece que el Consejo debe considerar las observaciones que pueda formular el Estado miembro afectado y, tras una valoración global, decidir si existe un déficit excesivo.

⁽¹⁾ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 351/2002 de la Comisión (DO L 55 de 26.2.2002, p. 23).

⁽²⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

- (7) La valoración global lleva a las siguientes conclusiones: a finales de los años noventa, cuando Alemania disfrutaba de un crecimiento económico relativamente vigoroso, los avances en materia de saneamiento presupuestario fueron limitados, habiéndose mantenido el déficit de las administraciones públicas en torno al 1,5 % del PIB. Así pues, existía escaso margen presupuestario para asumir los efectos de una desaceleración cíclica o de una merma inesperada de ingresos como resultado de la reforma fiscal realizada en 2001. De un 1,4 % del PIB en 2000, el déficit subió al 3,7 % del PIB en 2002, superando claramente en dicho año el valor de referencia del 3 %. Si bien es cierto que la situación económica general se ha deteriorado en Alemania, como en las demás economías, el desbordamiento del gasto presupuestario y la merma de ingresos no se explican sino parcialmente por factores cíclicos. Por otra parte, se prevé que la deuda pública se eleve al 60,9 % del PIB a finales de 2002, nivel que también supera, aunque ligeramente, el correspondiente valor de referencia del 60 % del PIB.

DECIDE:

Artículo 1

El resultado de una valoración global es que existe un déficit excesivo en Alemania.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 21 de enero de 2003****relativa a la activación del mecanismo de alerta rápida con relación a Francia a fin de prevenir un déficit excesivo**

(2003/90/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 4 de su artículo 99,

Visto el Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1466/97 establece, en el marco del pacto de estabilidad y crecimiento, un mecanismo de alerta rápida para advertir con prontitud a los Estados miembros de la necesidad de que tomen las medidas de ajuste presupuestario necesarias para impedir que su déficit público llegue a ser excesivo. El mecanismo de alerta rápida se activa cuando el Consejo detecta desviaciones importantes, reales o previsibles, de la situación presupuestaria de un Estado miembro respecto del objetivo presupuestario a medio plazo o de la trayectoria de ajuste necesaria para lograrlo, tal como esté fijado en el programa de estabilidad para el equilibrio presupuestario de las administraciones públicas.
- (2) En la Resolución sobre el pacto de estabilidad y crecimiento aprobada en Amsterdam el 17 de junio de 1997 ⁽²⁾ el Consejo Europeo invitó a todas las partes a que aplicasen de forma estricta y a su debido tiempo el Tratado y el pacto de estabilidad y crecimiento.
- (3) En la actualización de 2001 del programa de estabilidad de Francia, que fue objeto de un dictamen del Consejo el 12 de febrero de 2002 ⁽³⁾, las autoridades francesas fijaron un objetivo de déficit de las administraciones públicas del 1,4 % del PIB para 2002 y del 1,3 % del PIB para 2003. Las previsiones de déficit de las administraciones públicas para 2002 de las autoridades francesas se redujeron al 1,8 % del PIB en febrero, cuando dichas autoridades revisaron las previsiones de crecimiento real del PIB para 2002 del 2,5 % al 1,5 %.
- (4) En la actualidad las autoridades francesas prevén para 2002 un déficit de las administraciones públicas del 2,8 % del PIB, frente a las previsiones del 2,7 % del PIB de la Comisión, esto es, 1,4 puntos porcentuales por encima del objetivo inicial fijado en la actualización de 2001 del programa de estabilidad. Según cálculos de los servicios de la Comisión, menos de la mitad de esta desviación (0,5 puntos porcentuales del PIB) es atribuible a factores cíclicos. La otra parte refleja un deterioro del saldo público ajustado al ciclo.

(5) Como consecuencia de esta desviación, en 2002 la posición presupuestaria francesa dista mucho de estar próxima al equilibrio, en términos reales y en términos ajustados al ciclo. De hecho, según los servicios de la Comisión, el déficit ajustado al ciclo ha pasado de representar aproximadamente un 2 % del PIB en 2001 al 2,7 % del PIB en 2002. Está claro que este nivel es demasiado elevado para poder garantizar que el déficit de las administraciones públicas no rebasará el valor de referencia del 3 % del PIB en caso de producirse fluctuaciones cíclicas normales.

(6) El proyecto de presupuesto para 2003 presentado en septiembre prevé una ligera reducción del déficit de las administraciones públicas a un nivel del 2,6 % del PIB, en el contexto de las previsiones de aceleración del crecimiento real del PIB hasta el 2,5 %. En las orientaciones generales de política económica para 2002 se recomendó a Francia «en 2003, contemplar una reducción del déficit que sea suficiente para alcanzar una situación próxima al equilibrio en 2004». Según cálculos de la Comisión, basados en la actualización del programa francés, el déficit presupuestario ajustado al ciclo se reducirá ligeramente en un 0,2 % hasta alcanzar el 2,6 % en 2003.

(7) Habida cuenta de las importantes incertidumbres que pesan sobre las perspectivas macroeconómicas, la posición presupuestaria prevista en el proyecto de presupuesto para 2003 está a un nivel que podría desembocar en un déficit excesivo si la reactivación de la economía acaba siendo menos vigorosa de lo previsto en el presupuesto o si el presupuesto de 2003 vuelve a desbordarse. Según las previsiones de otoño de la Comisión, el déficit de las administraciones públicas crecerá del 2,7 % en 2002 al 2,9 % del PIB en 2003, en un contexto de aceleración del crecimiento real del PIB del 1,0 % en 2002 al 2,0 % en 2003.

(8) A la vista de estos elementos, no se ha eliminado el peligro de que el déficit de las administraciones públicas rebase el umbral del 3 % del PIB. Además, esta desviación influye en los compromisos a medio plazo al retrasarse el objetivo de una situación próxima al equilibrio.

(9) A la vista de la información facilitada por las autoridades francesas y de las evaluaciones hechas por la Comisión, el Consejo constata la existencia de una desviación importante en el sentido del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1466/97.

(10) Así pues, es preciso activar el mecanismo de alerta rápida con relación a Francia a fin de prevenir un déficit excesivo.

⁽¹⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO C 51 de 26.2.2002, p. 4.

RECOMIENDA:

1. El Gobierno francés debe tomar todas las medidas necesarias para que en 2003 el déficit de las administraciones públicas no supere el umbral del 3 % del PIB.
2. La adopción de medidas para mejorar la posición presupuestaria ajustada al ciclo en al menos 0,5 puntos porcentuales del PIB no sólo permitiría reducir el riesgo de que el déficit de las administraciones públicas rebasara el umbral del 3 % del PIB en 2003, sino que también contribuiría a que Francia regresara a una senda de consolidación presupuestaria que la conduciría a una posición próxima al equilibrio a partir de 2003.
3. También en los años siguientes se debería seguir corrigiendo la posición presupuestaria subyacente a un ritmo anual de al menos el 0,5 % del PIB, a fin de alcanzar la situación presupuestaria a medio plazo próxima al equilibrio o con superávit para 2006.

El destinatario de la presente Recomendación es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
N. CHRISTODOULAKIS

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 2003

relativa al programa coordinado de controles en el ámbito de la alimentación animal para el año 2003 de conformidad con la Directiva 95/53/CE del Consejo

[notificada con el número C(2003) 450]

(2003/91/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/53/CE establece que la Comisión deberá presentar un informe global y de síntesis sobre los resultados de los controles efectuados a nivel comunitario. El informe global y de síntesis sobre los controles llevados a cabo en el ámbito de la alimentación animal, basado en la información proporcionada por los Estados miembros acerca de la aplicación de los programas de controles para el año 2001, no permite extraer conclusiones definitivas.
- (2) Se han identificado tres criterios prioritarios que merecen ser objeto de un programa coordinado de controles que ha de llevarse a cabo en 2003: el control de la aplicación de las restricciones relativas al uso de productos de origen animal en piensos, la presencia de dioxinas en subproductos utilizados como materias primas para la fabricación de piensos y la presencia de antibióticos prohibidos como promotores de crecimiento en piensos.
- (3) Es importante garantizar que las restricciones relativas al uso de productos de origen animal en piensos, de conformidad con lo establecido en la legislación comunitaria pertinente, se aplican de manera efectiva.
- (4) Determinados subproductos industriales destinados a ser utilizados como materias primas podrían contaminarse con dioxinas como consecuencia del proceso de transformación.

- (5) Es importante garantizar que los antibióticos prohibidos no se utilizan como promotores del crecimiento en la alimentación animal.
- (6) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

RECOMIENDA:

1. Se recomienda que los Estados miembros lleven a cabo un programa coordinado de controles en 2003, con el objetivo de vigilar:
 - a) la aplicación de las restricciones relativas a la producción y el uso de productos de origen animal, según se expone en el anexo I;
 - b) la contaminación de determinados subproductos industriales con dioxinas como consecuencia de su transformación, según se expone en el anexo II;
 - c) la presencia de antibióticos prohibidos utilizados como promotores del crecimiento, según se expone en el anexo III.
2. Se recomienda que los Estados miembros incluyan los resultados del programa coordinado de controles, previsto en el apartado 1, como un capítulo aparte en el informe de las actividades anuales de control cuya presentación se debe efectuar el 1 de abril de 2004, a más tardar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 95/53/CE.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 265 de 8.11.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 55.

ANEXO I

RESTRICCIONES A LA PRODUCCIÓN Y EL USO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3 a 13 y 15 de la Directiva 95/53/CE, los Estados miembros deberán emprender, en 2003, un programa coordinado de controles con el fin de determinar si se han respetado las restricciones relativas a la producción y la utilización de materias primas de origen animal.

Con vistas a garantizar, en particular, que se aplica efectivamente la prohibición de alimentar a determinados animales con proteínas animales elaboradas, recogida en la Decisión 2000/766/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en la Decisión 2001/9/CE de la Comisión ⁽²⁾ modificadas por última vez por la Decisión 2002/248/CE ⁽³⁾ de la Comisión, los Estados miembros deberán poner en práctica un programa específico de controles basado en el control de objetivos concretos. De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 95/53/CE, dicho programa de controles descansará en una estrategia basada en el riesgo que incluya todas las fases de producción y todos los tipos de instalaciones en las que se produzca, manipule y administre pienso. Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la definición de los criterios que puedan relacionarse con un riesgo. La ponderación dada a cada criterio deberá ser proporcional al riesgo. La frecuencia de los controles y el número de muestras analizadas en las instalaciones se establecerá en función de la suma de las ponderaciones asignadas a dichas instalaciones.

Cuando se elabore un programa de controles se deberán tener en cuenta las instalaciones y los criterios orientativos siguientes:

Instalaciones	Criterios	Ponderación
Fábricas de piensos	— Fábricas de piensos de doble flujo, que producen piensos compuestos para rumiantes y piensos compuestos para no rumiantes que contienen proteínas animales elaboradas derogadas — Fábricas de piensos con antecedentes de incumplimiento o sobre las que existen sospechas de incumplimiento — Fábricas de piensos que cuentan con grandes cantidades de piensos importados de alto contenido proteínico tales como la harina de pescado, harina de soja, harina de gluten de maíz y concentrados de proteínas — Fábricas de piensos con una gran producción de piensos compuestos — Riesgo de contaminación cruzada derivada de los procedimientos operativos internos (tales como la dedicación de los silos, el control de la separación efectiva de las líneas, el control de los ingredientes, el laboratorio interno y los procedimientos de muestreo)	
Puestos de control fronterizo y otros puntos de entrada en la Comunidad	— Alto/bajo número de importaciones de piensos — Piensos con un alto contenido proteínico	
Explotaciones	— Mezcladores propios que utilizan proteínas animales elaboradas derogadas — Explotaciones que disponen de rumiantes y otras especies (riesgo de alimentación cruzada) — Explotaciones que compran piensos en grandes cantidades	
Distribuidores	— Almacenes y almacenamiento intermedio de piensos con un alto contenido proteínico — Transacciones de grandes volúmenes de piensos al por mayor — Distribuidores de piensos compuestos elaborados en el extranjero	

⁽¹⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 32.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 32.

⁽³⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 71.

Instalaciones	Criterios	Ponderación
Mezcladores móviles	— Mezcladores que producen para varias especies — Mezcladores con antecedentes de incumplimiento, o sobre los que existen sospechas de incumplimiento — Mezcladores que incorporan piensos con un alto contenido proteínico — Mezcladores que producen una gran cantidad de piensos — Trabajan para un gran número de explotaciones, incluidas explotaciones que disponen de rumiantes	
Medios de transporte	— Vehículos utilizados para el transporte de proteínas animales elaboradas y piensos — Vehículos con antecedentes de incumplimiento o sobre los que existen sospechas de incumplimiento	

Alternativamente, los Estados miembros pueden enviar su propia evaluación del riesgo a la Comisión antes del 31 de marzo de 2003.

El muestreo debe centrarse en los lotes o prácticas en los que existan más posibilidades de contaminación cruzada con proteínas elaboradas prohibidas (por ejemplo, el primer lote tras el transporte de un lote de pienso que contiene proteínas animales prohibidas, los problemas técnicos experimentados en las líneas de producción o los cambios introducidos en las mismas y los cambios introducidos en los depósitos de almacenamiento o en los silos destinados a material al por mayor).

El número mínimo de inspecciones al año en cada Estado miembro debería ser 10 por cada 100 000 toneladas producidas de pienso compuesto. El número mínimo de muestras oficiales al año en cada Estado miembro debería ser 20 por cada 100 000 toneladas producidas de pienso compuesto. A la espera de la aprobación de métodos alternativos, para el análisis de las muestras se utilizarán la identificación y el cálculo mediante microscopio previstos en la Directiva 98/88/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por la que se establecen las directrices para la identificación de los componentes de origen animal y el cálculo de sus cantidades mediante microscopio a los efectos del control oficial de los piensos ⁽¹⁾. La presencia en los piensos de cualquiera de los componentes de origen animal prohibidos deberá considerarse como una infracción a efectos de la prohibición de alimentación.

Los resultados de los programas de control deberán comunicarse a la Comisión en los formatos que se exponen a continuación.

RESUMEN DE LOS CONTROLES RELATIVOS A LAS RESTRICCIONES EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN APLICABLES A PIENSOS DE ORIGEN ANIMAL (ALIMENTACIÓN A BASE DE PROTEÍNAS ANIMALES ELABORADAS PROHIBIDAS)

A. Inspecciones documentadas

Face	Número de controles que incluyan verificaciones de la presencia de proteínas animales elaboradas	Número de infracciones no basadas en las pruebas de laboratorio sino, por ejemplo, en controles documentales
Importación de materias primas		
Almacenamiento de materias primas		
Fábricas de pienso		
Mezcladores de las explotaciones/ mezcladores móviles		
Intermediarios de los piensos		
Medios de transporte		
Explotaciones que cuentan con no rumiantes		
Explotaciones que cuentan con rumiantes		
Otra:		

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 45.

B. Toma de muestras y pruebas aplicables a las materias primas y a los piensos compuestos en relación con las proteínas animales elaboradas

Instalaciones	Número de muestras oficiales sometidas a prueba en relación con las proteínas animales elaboradas			Número de muestras consideradas positivas en cuanto a proteínas animales elaboradas prohibidas		
	Materias primas	Piensos compuestos para rumiantes	Piensos compuestos para no rumiantes	Materias primas	Piensos compuestos para rumiantes	Piensos compuestos para no rumiantes
En la importación						
Fábricas de piensos						
Intermediarios/almacenamiento						
Medios de transporte						
Mezcladoras en la explotación/ mezcladoras móviles						
En la explotación						
Otra:						

C. Resumen relativo a las proteínas animales elaboradas prohibidas detectadas en las muestras de piensos destinados a rumiantes

	Mes de la toma de la muestra	Tipo y grado de contaminación	Sanciones (u otras medidas) aplicadas
1			
2			
3			
4			
5			
...			

ANEXO II

CONTAMINACIÓN DE DETERMINADOS SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES CON DIOXINAS COMO CONSECUENCIA DEL SECADO O DE OTRO TIPO DE PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN

Son numerosos los subproductos de la transformación de alimentos que se utilizan como materias primas. Se debe prestar especial atención a la posible contaminación de dichos subproductos, que puede tener lugar en determinadas fases de su proceso de producción, especialmente cuando se introducen sustancias químicas tales como catalizadores, disolventes, sustancias que facilitan la granulación, modificadores del pH o agentes de filtración.

Por otra parte, los procesos de extracción tales como el del aceite de las semillas oleaginosas, del fruto de las palmeras o de los productos del coco entrañan, en ocasiones, la utilización de disolventes orgánicos. La presencia de dioxinas como contaminantes disolventes, pero también la posible génesis de estos compuestos a partir de las reacciones químicas que tienen lugar entre el disolvente y las materias primas puede contribuir a la contaminación de los subproductos (tortas oleaginosas) de la industria del aceite utilizados como materias primas.

También se debe prestar especial atención al proceso de secado de los subproductos. El secado de subproductos/materias primas tales como el forraje verde, la pulpa de remolacha azucarera o la pulpa de cítricos puede provocar un flujo de aire atmosférico o aire caliente generado por una fuente no contaminante, es decir, calor eléctrico o intercambio de calor. En estas circunstancias cabe esperar que no se produzca la contaminación por dioxinas. No obstante, otras técnicas de secado que implican el contacto directo entre las materias primas y un flujo de aire calentado por un proceso de combustión directa y que transporta los productos de la combustión (gases y humo) puede constituir una fuente considerable de contaminación que dependerá en gran medida en la naturaleza del combustible utilizado. Mientras que el gas natural se considera como una fuente de energía limpia, otras fuentes (por ejemplo, el petróleo y sus derivados, incluidos los aditivos, el carbón y la madera) pueden generar dioxinas durante el proceso de combustión, especialmente si la combustión es incompleta. Se ha informado acerca de niveles altos de dioxinas en forraje verde seco, provocados por un proceso directo de secado en el cual se utilizaron residuos de madera químicamente tratados (con pintura y pentaclorofenol) como material combustible.

Es conveniente aumentar los controles de estas materias primas «de riesgo». Con el fin de identificar de manera precisa la fuente de contaminación, es necesario efectuar una investigación suplementaria si se detectan niveles elevados de la misma [véase la Recomendación 2002/201/CE de la Comisión, de 4 de marzo de 2002 relativa a la reducción de la presencia de dioxinas, furanos y policlorobifenilos (PCB) en los piensos y los alimentos ⁽¹⁾].

A. Resumen relativo a la contaminación de los subproductos con dioxinas

Tipo de pienso ^(a)	Nivel hallado (ng EQT PCDD/F-OMS/kg) ^(b)	Resultados de la investigación sobre la fuente de contaminación (si se ha efectuado)

^(a) Materia prima o pienso compuesto que contenga subproductos industriales.

^(b) Relativo a un pienso con un contenido de humedad del 12 %.

⁽¹⁾ DO L 67 de 9.3.2002, p. 69.

ANEXO III

PRESENCIA DE ANTIBIÓTICOS PROHIBIDOS UTILIZADOS COMO PROMOTORES DEL CRECIMIENTO

La presencia de antibióticos en los piensos puede ser legalmente aceptable cuando estos hayan sido prescritos por un veterinario con fines de prevención y tratamiento de una enfermedad. En la Directiva 90/167/CEE del Consejo ⁽¹⁾ se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad.

La presencia de antibióticos también puede ser legalmente aceptable cuando esté autorizada en virtud de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽²⁾, con fines de prevención de la coccidiosis o de promoción del crecimiento. En esta última categoría sólo están autorizados en la actualidad la **monensina de sodio**, la **salinomicina de sodio**, el **flavofosfolipol** y la **avilamicina**.

No está autorizado ningún otro uso de antibióticos en los piensos.

Durante 2001 algunos Estados miembros hallaron un número significativo de muestras de piensos en los que se detectó la presencia de antibióticos no autorizados.

Parece conveniente, por tanto, aumentar el control sobre los piensos. Con el fin de desarrollar estrategias de control adecuadas, se deberán llevar a cabo investigaciones suplementarias cuando se detecten antibióticos no autorizados con el objetivo de identificar el motivo de su presencia en los piensos.

A. Resumen relativo a los antibióticos prohibidos utilizados como promotores del crecimiento detectados en muestras de piensos

Tipo de pienso (especies y categoría de animales)	Tipo de antibiótico	Nivel hallado (mg/kg)	Origen del antibiótico

⁽¹⁾ DO L 92 de 7.4.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**ACCIÓN COMÚN 2003/92/PESC DEL CONSEJO
de 27 de enero de 2003
sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el tercer párrafo de su artículo 25, su artículo 26 y el apartado 3 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo ha anunciado que la Unión Europea está dispuesta a dirigir una operación militar de continuación de la operación de la OTAN en la ex República Yugoslava de Macedonia, con objeto de contribuir en mayor medida a un entorno estable y seguro que permita al Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia aplicar el Acuerdo marco de Ohrid.
- (2) Conforme al Acuerdo marco de Ohrid, la contribución de la Unión consistirá en un planteamiento amplio con actuaciones destinadas a abordar todos los aspectos del Estado de Derecho, incluidos los programas de desarrollo institucional y la función de policía, que deberán apoyarse y reforzarse entre sí. La actuación de la Unión, apoyada, entre otras cosas, por los programas comunitarios de desarrollo institucional de conformidad con el Reglamento CARDS, contribuirá a la aplicación global de la paz en la ex República Yugoslava de Macedonia, así como a la consecución de los objetivos de la política general de la Unión en la región, en particular el proceso de estabilización y asociación.
- (3) La Unión ha nombrado un Representante Especial de la UE para contribuir a la consolidación del proceso político pacífico y la plena aplicación del Acuerdo marco de Ohrid y a garantizar la coherencia de la acción exterior de la UE, así como para garantizar la coordinación de los esfuerzos de la comunidad internacional encaminados a contribuir a la aplicación y al sostenimiento de las disposiciones de dicho Acuerdo marco.
- (4) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución nº 1371 (2001), de 26 de septiembre de 2001, en la que acogía complacido el Acuerdo marco y apoyaba su pleno cumplimiento, entre otros medios gracias a los esfuerzos de la UE.
- (5) El 17 de enero de 2003, las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia invitaron a la Unión a asumir la responsabilidad del relevo de la operación de la OTAN denominada «Armonía Aliada»; a este fin se realizará un canje de notas entre las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la Unión Europea. La UE está intensificando un proceso de consultas con la OTAN, conforme a lo previsto en el régimen de Niza.
- (6) Para proceder a la planificación y preparación del despliegue de una fuerza de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia, se prevé el nombramiento de un comandante de la operación.
- (7) La Unión Europea tiene el empeño de alcanzar un acuerdo global con la OTAN sobre la totalidad de los dispositivos permanentes pertinentes en vigor entre la UE y la OTAN, de plena conformidad con los principios acordados en el Consejo Europeo, y en particular en sus reuniones celebradas en Niza los días 7 a 9 de diciembre de 2000 y en Copenhague los días 12 y 13 de diciembre de 2002.
- (8) El Comité Político y de Seguridad deberá ejercer el control político y llevar la dirección estratégica de la operación de la UE, así como tomar las decisiones pertinentes de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 25 del Tratado de la Unión Europea (TUE).
- (9) De conformidad con las orientaciones de la reunión del Consejo Europeo de Niza, celebrada los días 7 a 9 de diciembre de 2000, la presente Acción Común deberá determinar el papel del Secretario General/Alto Representante, con arreglo a los artículos 18 y 26 del TUE, en la aplicación de medidas que correspondan al control político y a la dirección estratégica ejercidos por el Comité Político y de Seguridad (CPS) con arreglo al artículo 25 del TUE.
- (10) La participación de terceros Estados en la operación debe regirse por las orientaciones establecidas por el Consejo Europeo.
- (11) A tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 28 del TUE, los gastos operativos derivados de la aplicación de la presente Acción Común que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa correrán a cargo de los Estados miembros de acuerdo con el marco general establecido en la Decisión del Consejo de 17 de junio de 2002.

- (12) El apartado 1 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea exige que se fijen los medios que haya que facilitar a la Unión durante todo el período de aplicación de la Acción Común; en este contexto procede indicar un importe de referencia financiera.
- (13) El importe de referencia financiera para los costes comunes de la operación, cuyos parámetros se definieron en el Concepto General aprobado por el Consejo el 23 de enero de 2003, constituye la mejor estimación actual y no prejuzga las cuantías finales que se incluirán en un presupuesto que se aprobará de conformidad con los principios establecidos en la Decisión definitiva del marco general mencionada en el considerando 11.
- (14) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. Dinamarca no participará en la financiación de la operación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Misión

1. Basándose en arreglos con la OTAN y a reserva de una nueva decisión del Consejo según lo previsto en el artículo 3, la Unión Europea dirigirá una operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, a petición del Gobierno de dicha República, para garantizar el relevo de la operación de la OTAN denominada «Armonía Aliada».
2. La fuerza desplegada a tal fin actuará de conformidad con los objetivos establecidos en el Concepto General aprobado por el Consejo.
3. La operación se efectuará recurriendo a los medios y capacidades de la OTAN, sobre la base de los acuerdos alcanzados con ésta.

Artículo 2

Nombramiento del comandante de la operación

1. El Consejo nombrará un comandante de la operación de la UE.
2. Se invitará a la OTAN a que apruebe el nombramiento del Almirante R. FEIST, Vicecomandante Aliado Supremo para Europa (DSACEUR), como comandante de la operación de la UE.
3. Se invitará a la OTAN a que apruebe el establecimiento del cuartel general de la operación de la UE en el Cuartel General Supremo de las Fuerzas Aliadas en Europa (SHAPE).

Artículo 3

Planificación e inicio de la Operación

Una vez que el Consejo haya tomado las decisiones necesarias previstas en los procedimientos de gestión de crisis de la UE, incluidas las decisiones sobre el comandante de la operación, el plan de la operación, las normas de intervención, el cuartel general de la operación y el comandante de la Fuerza de la UE, el Consejo decidirá el inicio de la operación.

Artículo 4

Control político y dirección estratégica

1. El Comité Político y de Seguridad ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo, el control político y la dirección estratégica de la operación. El Consejo autoriza al CPS a adoptar las decisiones correspondientes con arreglo al artículo 25 del TUE. Esta autorización incluye las competencias para modificar el plan de la operación, la cadena de mando y las normas de intervención. El Consejo conservará la facultad de determinar los objetivos y la terminación de la operación, con la asistencia del Secretario General/Alto Representante.

2. El Comité Político y de Seguridad informará al Consejo periódicamente.

3. El Comité Político y de Seguridad recibirá periódicamente los informes del presidente del Comité Militar de la Unión Europea sobre la dirección de la operación militar. Cuando lo considere oportuno, el Comité Político y de Seguridad podrá invitar al comandante de la operación a asistir a sus reuniones.

Artículo 5

Dirección militar

1. El Comité Militar de la Unión Europea (CMUE) vigilará la debida ejecución de la operación militar que se realiza bajo la responsabilidad del comandante de la operación.

2. El CMUE recibirá periódicamente los informes del comandante de la operación. Cuando lo considere oportuno, podrá invitar al comandante de la operación a asistir a sus reuniones.

3. El presidente del Comité Militar de la Unión Europea (PCMUE) actuará como punto de contacto principal con el comandante de la operación.

Artículo 6

Relaciones con la ex República Yugoslava de Macedonia

El Secretario General/Alto Representante y el Representante Especial de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia, en el contexto de sus mandatos respectivos, actuarán como puntos de contacto principales con las autoridades de dicha República en las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Acción Común. Se mantendrá regular y puntualmente informada a la Presidencia de estos contactos. El Comandante de la Fuerza mantendrá contactos con las autoridades locales sobre cuestiones relacionadas con su misión.

Artículo 7

Coordinación y enlace

Sin perjuicio de la cadena de mando, los comandantes de la UE se coordinarán estrechamente con el Representante Especial de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia con objeto de garantizar la coherencia de la operación militar con el contexto general de las actividades de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia. En este marco, los comandantes de la UE actuarán de enlace con otros actores internacionales de la zona cuando resulte oportuno.

Artículo 8

Participación de terceros Estados

1. Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión Europea y del marco institucional único de ésta y de conformidad con las orientaciones pertinentes del Consejo Europeo, en particular las formuladas en su reunión de Niza de los días 7 a 9 de diciembre de 2000:

- los miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la UE podrán participar en la operación si lo desean,
- los países a los que el Consejo Europeo de Copenhague ha invitado a convertirse en Estados miembros podrán participar en la operación con arreglo a las condiciones convenidas,
- se podrá invitar asimismo a socios potenciales a que participen en la operación.

2. El Consejo autoriza al Comité Político y de Seguridad a adoptar, previa recomendación del comandante de la operación y del Comité Militar de la UE, las decisiones pertinentes en materia de aceptación de las contribuciones propuestas.

3. El régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a un acuerdo basado en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea. El Secretario General/Alto Representante, que asiste a la Presidencia, podrá negociar dicho régimen en su nombre.

4. Los terceros Estados que aporten contribuciones significativas a la operación dirigida por la UE tendrán, en relación con la gestión diaria de la operación, los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la UE que participen en ella.

5. El Consejo autoriza al CPS a adoptar las decisiones pertinentes sobre el establecimiento de un Comité de contribuyentes en caso de que los terceros Estados aporten contribuciones militares significativas.

Artículo 9

Disposiciones financieras

1. El Consejo establecerá un mecanismo financiero para cubrir los gastos comunes de la operación a que se refiere el artículo 1.

2. A efectos de la presente operación:

- los costes de acuartelamiento y alojamiento de las fuerzas podrán financiarse como gastos comunes,
- los costes relacionados con el transporte de las fuerzas en su conjunto no podrán financiarse como gastos comunes.

3. El importe de referencia financiera será de 4 700 000 euros.

Artículo 10

Relaciones con la OTAN

1. Los contactos y reuniones entre la UE y la OTAN deberán intensificarse durante la preparación y la dirección de la operación, en aras de la transparencia, la consulta y la cooperación entre ambas organizaciones. Comprenderán reuniones del CPS/CAN y del Comité militar y contactos periódicos entre los comandantes de la UE y de la OTAN de la región. A lo largo de la operación se informará a la OTAN sobre la utilización de sus medios y capacidades. El CPS informará al CAN antes de proponer al Consejo la terminación de la operación.

2. Toda la cadena de mando se mantendrá bajo control político y dirección estratégica de la UE a lo largo de toda la operación, previa consulta entre ambas organizaciones. En este marco, el comandante de la operación informará de la dirección de la misma exclusivamente a los órganos de la UE. Los órganos correspondientes, en especial el CPS y el presidente del Comité militar, informarán a la OTAN de la evolución de la situación.

Artículo 11

Entrega de información clasificada a la OTAN y a terceros Estados

Se autoriza al Secretario General/Alto Representante a entregar a la OTAN y a las terceras partes asociadas en la presente Acción Común información y documentos clasificados de la UE que se hayan elaborado a los efectos de la operación, de conformidad con las normas de seguridad del Consejo.

Artículo 12

Estatuto de las fuerzas dirigidas por la UE

El Estatuto de las fuerzas dirigidas por la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia será objeto de un acuerdo con el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia, basado en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Acción Común entrará en vigor el 1 de febrero de 2003.

*Artículo 14***Publicación**

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2002/31/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta a etiquetado energético de los acondicionadores de aire de uso doméstico

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 86 de 3 de abril de 2002)

En la página 29, en la etiqueta:

en lugar de: «Norma EN 814»,
léase: «Norma EN XYZ».

En la página 30, en la etiqueta:

en lugar de: «Norma EN 814»,
léase: «Norma EN XYZ».

En la página 32, en la etiqueta:

en lugar de: «Norma EN 814»,
léase: «Norma EN XYZ».

En la página 39, en el anexo V, en el cuadro, en la línea 6, en la columna SV:

en lugar de: «Lå»,
léase: «Låg forbrukning».

En la página 39, en el anexo V, en el cuadro, en la línea 7, en la columna SV:

en lugar de: «Hög»,
léase: «Hög forbrukning».

En la página 39, en el anexo V, en el cuadro, en la línea 8, en la columna SV:

en lugar de: «Energieffektivitetsklass på en skala från A (låg) till G (hög)»,
léase: «Energieffektivitetsklass på en skala från A (låg forbrukning) till G (hög forbrukning)».

En la página 41, en el anexo V, en el cuadro, en la línea 20, en la columna SV:

en lugar de: «Energieffektivitetsklass för uppvärmingsläget:
A (låg)
G (hög)»,
léase: «Energieffektivitetsklass för uppvärmingsläget:
A (låg forbrukning)
G (hög forbrukning)».

En la página 41, en el anexo V, en el cuadro, en la línea 20, en la columna EL:

en lugar de: «Ενεργειακή απόδοση της λειτουργίας θέρμανσης
Α: υψηλή – Β: χαμηλή»,
léase: «Ενεργειακή απόδοση της λειτουργίας θέρμανσης
Α: υψηλή – Γ: χαμηλή».

En la página 41, en el anexo V, en el cuadro, en la línea 23, en todas las lenguas:

en lugar de: «... EN 814»,
léase: «... EN XYZ».

En la página 41, en el anexo V, en el cuadro, en la línea 24, en la columna DA:

en lugar de: «Køleanlæg»,
léase: «Klimaanlæg».

En la página 41, en el anexo V, en el cuadro, en la línea 25, en la columna DA:

en lugar de: «Direktiv 2002/31/EF om energi-mærkning»,
léase: «Direktiv 2002/31/Ef om energimærkning».
